

06152
DFOE-CIU-0202

R-DFOE-CIU-00001-2026 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Área de Fiscalización para el Desarrollo de las Ciudades. San José, en la hora que consta en firma digital del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Recurso de reconsideración presentado por el señor Mauricio Barrantes Quesada, en su condición de Gerente General de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (RACSA), en contra del oficio N.º 05946 (DFOE-CIU-0197) del 19 de mayo de 2026.

RESULTANDO

I.- Que el 13 de abril de 2026 mediante oficio GG-542-2026, RACSA presenta para valoración el presupuesto extraordinario 1-2026 ante la Contraloría General de la República. En el sistema de Información sobre Planes y Presupuestos Públicos (SIPP) marcando la casilla como información confidencial.

II.- Que el 19 de mayo de 2026, esta Área de Fiscalización emitió el oficio N.º 05946 (DFOE-CIU-0197) dirigido a la Gerencia General de RACSA, mediante el cual se comunicó formalmente el rechazo a la declaratoria de confidencialidad del Presupuesto Extraordinario 1-2026.

III.- Que el 19 de mayo de 2026, mediante oficio GG-772-2026 el señor Gerente General de RACSA pone en conocimiento y remite al Área de Fiscalización para el Desarrollo de Ciudades la declaratoria de confidencialidad del presupuesto extraordinario 1-2026 y sus anexos otorgada por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante acuerdo tomado en el artículo 1 del capítulo II de la sesión número 6736.

IV.- Que el 19 de mayo de 2026 mediante oficio GG-778-2026 el señor Gerente General de RACSA interpuso recurso de reconsideración contra el oficio N.º 05946 (DFOE-CIU-0197) del 19 de mayo de 2026.

V. Que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, y de lo regulado en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, se procede a resolver el recurso formal planteado.

DFOE-CIU-0202

2

21 de mayo, 2026

CONSIDERANDO

SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD

En atención al recurso de reconsideración presentado el 19 de mayo de 2026 por la Gerencia General de RACSA mediante el cual se pretende impugnar el oficio 05946 (DFOE-CIU-0197) emitido por esta Área de Fiscalización mediante el cual rechazó la declaratoria de confidencialidad del Presupuesto Extraordinario 1-2026, esta Área de Fiscalización procede a rechazar ad portas dicha gestión por improcedente, ya que no existe una fase recursiva para las resoluciones emitidas por este órgano contralor dentro del trámite de aprobación de presupuestos públicos.

Debe tenerse presente que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428 establece expresamente cuáles son los actos no recurribles, exceptuando del régimen común de impugnación. Dicha norma dispone de forma categórica y literal que, desde que se dicten, quedarán firmes los actos relacionados con la materia presupuestaria.

Tomando en consideración que el oficio 05946 (DFOE-CIU-0197) constituye un acto emitido única y exclusivamente en el marco material y procesal de la fiscalización del Presupuesto Extraordinario 1-2026 de RACSA, dicho pronunciamiento adquiere firmeza de manera inmediata desde su emisión. En virtud del principio de legalidad, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y que es replicado en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública N.º 6227-, la Contraloría General de la República no tiene el fundamento debido para iniciar una fase recursiva no prevista en el ordenamiento, por lo que resulta jurídicamente imposible tramitar recursos ordinarios o extraordinarios contra las decisiones tomadas en esta materia.

En atención a lo anterior, se rechaza de plano el recurso interpuesto por la empresa pública y en consecuencia, se mantiene en todos sus extremos la firmeza y obligatoriedad de lo dispuesto en el oficio 05946 (DFOE-CIU-0197), manteniéndose el deber de la Administración de corregir el registro en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos Públicos (SIPP) para que la información del presupuesto extraordinario sea tratada de forma pública y garantizando así el principio de transparencia y rendición de cuentas.

Aclaración adicional sobre la improcedencia de la declaratoria de confidencialidad del presupuesto extraordinario 1-2026 de RACSA

En otro orden de ideas, y a pesar de la manifiesta inadmisibilidad de la pretensión recursiva, esta Área de Fiscalización estima relevante reiterar el fundamento de su actuación dentro del proceso de aprobación presupuestaria. La negativa a tramitar como

DFOE-CIU-0202

3

21 de mayo, 2026

confidencial el Presupuesto Extraordinario 1-2026 radica en que RACSA sustentó su gestión únicamente en un acuerdo emitido por su propia Junta Directiva. Al tenor del artículo 35 de la Ley N.º 8660, el único órgano que ostenta la competencia legal exclusiva y excluyente para declarar el secreto industrial, comercial o económico es el Consejo Directivo del ICE. En consecuencia, el acuerdo de la Junta Directiva de RACSA se configura como un mero 'acto preparatorio' carente de validez legal para restringir derechos constitucionales, con lo cual se comprueba que el trámite carecía de la legitimación y del acto administrativo **previo** indispensable.

Adicionalmente, mediante el oficio 05946 (DFOE-CIU-0197) la Contraloría General subraya que la Administración ignoró reiteradas prevenciones (como los oficios 15582 y 24187 del año 2025), en las cuales ya se le había advertido la obligatoriedad de individualizar técnicamente qué datos son secretos de previo a su registro. A esto se suma una inconsistencia advertida por el órgano fiscalizador, dado que en el Presupuesto Inicial 2026 de RACSA tampoco se reconoció la confidencialidad alegada en virtud de la carencia del acuerdo del Consejo de Administración del ICE, por lo que resulta improcedente e incomprensible pretender la confidencialidad de un presupuesto extraordinario sin detallar ni demostrar técnica y rigurosamente cuál es la información nueva y específica que amerita ser resguardada por motivos estratégicos o de competencia, puesto que por regla general la suerte del principal la sigue el accesorio, es decir, si el presupuesto inicial es público por regla general sus variaciones también.

Al no aportarse el sustento jurídico y técnico de previo a la gestión, se determinó que esta Contraloría se encuentra imposibilitada legalmente para ejercer su deber de resguardo de los datos frente a terceros y en consecuencia, rechaza la pretensión de mantener el secreto y ordena a la Administración corregir la identificación de los datos suministrados en el SIPP, de forma que el Presupuesto Extraordinario 1-2026 sea calificado y tratado enteramente como información pública y de interés general, en acatamiento de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Es relevante tener en cuenta que justo después de la emisión del citado oficio 05946 (DFOE-CIU-0197), el mismo día 19 de mayo del presente año, la Gerencia General informó sobre la existencia de la declaratoria de confidencialidad del presupuesto extraordinario 1-2026 por parte del Consejo Directivo del ICE realizada el 5 de mayo de 2026 mediante acuerdo tomado en el artículo 1 del capítulo II de la sesión número 6736.

A pesar de la existencia de este acuerdo del jerarca del ICE, que se insiste es posterior a la presentación del presupuesto extraordinario, es importante señalar que se mantiene lo correspondiente a que no se evidenció ni es posible identificar, cuáles documentos en particular dentro del presupuesto extraordinario 1-2026 son secretos, ni directamente cuál es el motivo técnico-jurídico que se ha tenido en cuenta para así declararlos, ni cuales son los elementos para evitar el conocimiento general y cómo ello supuestamente generaría una afectación a su competitividad en un mercado abierto.

DFOE-CIU-0202

4

21 de mayo, 2026

El acuerdo de cita intenta proteger la información del presupuesto extraordinario 1-2026 de RACSA de manera extensiva y genérica, lo cual contraviene el carácter restrictivo de la confidencialidad. En ese sentido, obsérvese que en el punto 1 del "Por Tanto" de la declaratoria de confidencialidad, se declara confidencial el documento "Presupuesto Extraordinario N°1-2026 y sus anexos" como un todo, incluyendo cuadros, resúmenes y presentaciones, así como "Los informes de ejecución y seguimiento que se derivan de dichos documentos, a saber: Informes de Ejecución Presupuestaria (mensuales), Informes de Modificaciones Presupuestarias (mensuales), Informes de Evaluación Presupuestaria (semestral), Información complementaria adjunta a cada documento presupuestario, Informes trimestrales de Modificaciones Presupuestarias, Informe de Liquidación Presupuestaria (Anual), Informe de atestiguamiento sobre la razonabilidad de la liquidación presupuestaria del periodo anterior ..." todo con fundamento en el artículo 6.3.3., inciso i, sub inciso 2) de la Política Corporativa de Confidencialidad de la Información.

En este punto vale reiterar que es insuficiente intentar justificar la confidencialidad basándose en invocar políticas internas sin exponer debidamente cuál es el fundamento técnico y jurídico que identifica la viabilidad de restringir en este caso un derecho constitucional de acceder a información presupuestaria. Tampoco es de recibo la pretensión de que, por el simple hecho de ser considerado un "documento de seguimiento", informes posteriores puedan mantener la confidencialidad automática derivada en una declaratoria genérica previa.

La Contraloría General ha dejado claro que cada documento presupuestario debe fundamentarse individualmente con un análisis técnico que demuestre el cumplimiento efectivo de los requerimientos y fines públicos vigentes en la Ley N.º 8660, así como la valoración que debe hacerse sobre el daño estratégico institucional que se pretende evitar; estos aspectos no se evidencian en la gestión particular.

Asimismo, en virtud de que el Presupuesto Inicial 2026 no se contempla como secreto, (identificado así previamente en el oficio 24187 (DFOE-CIU-0582) del 22 de diciembre de 2025), al no estar debidamente fundamentado el efecto confidencial de los datos expuestos; la administración debe ser extremadamente rigurosa en identificar qué información nueva y específica en el presupuesto extraordinario califica como secreto industrial, económico o financiero, que como ya se indicó, el acuerdo del ICE no logra evidenciar ni explicar qué datos técnicos o comerciales nuevos justifican ahora un trato excepcional de confidenciales.

Debido a las falencias detectadas, la Contraloría General de la República ratifica lo resuelto en el oficio 05946 (DFOE-CIU-0197), la cual no varía con el acuerdo del Consejo de Administración del ICE. En ese sentido, se determina que persiste el incumplimiento de los requisitos de fondo y forma exigidos por el marco constitucional y legal para autorizar el tratamiento excepcional de sus datos. En este sentido, el reciente acuerdo del Consejo

DFOE-CIU-0202

5

21 de mayo, 2026

Directivo del ICE se califica como 'incompleto e impreciso', y no cumple con las advertencias reiteradas que se han realizado al Grupo ICE sobre la correcta identificación y fundamentación del secreto comercial, industrial o económico y la fundamentación debida e indispensable para que el Órgano Contralor cumpla con el deber descrito en el artículo 11 de la Ley N.º 8292.

Ahora bien, no resulta procedente el argumento de la empresa pública mediante el cual alega que el acuerdo emitido tardíamente por el Consejo Directivo del ICE subsana la ilegitimidad del trámite inicial. Si bien RACSA sostiene que dicho acto produce efectos jurídicos desde su adopción, la limitación al derecho constitucional de acceso a la información pública no admite convalidaciones retroactivas. Si bien la Ley General de la Administración Pública permite que los actos produzcan efectos o se conserven bajo ciertos supuestos, la confidencialidad es una excepción restrictiva que exige la existencia de un acto administrativo válido, eficaz y emitido de previo a la presentación de la información.

Al registrar el presupuesto en el SIPP el 13 de abril amparándose únicamente en un acuerdo de su propia Junta Directiva (tomado en el artículo 2º de la sesión extraordinaria número 2594 del 9 de abril de 2026), RACSA actuó sin contar con la competencia legal para dicha declaratoria, pues la potestad de declarar el secreto comercial es exclusiva y excluyente del Consejo Directivo del ICE según el artículo 35 de la Ley N.º 8660. En este caso particular, se entendería que la información eventualmente podría considerarse confidencial a partir de una fecha posterior al 05 de mayo, siempre y cuando estuviera identificada de manera precisa y sustancialmente justificada a nivel técnico y jurídico, sin embargo, como se analizó anteriormente, el propio acuerdo del Consejo Directivo adolece de tal rigor, lo cual contraría no sólo el principio de publicidad sino el de rendición de cuentas sobre la administración y presupuestación de fondos públicos. Por lo tanto, aplicar una restricción careciendo del acto del órgano competente no constituye un "defecto subsanable" de forma, sino un vicio sustancial (acto preparatorio) que invalida la restricción desde su origen y vulnera además la transparencia de dicha actuación.

Debe recordarse que ya en oficios precedentes la Contraloría General de la República había indicado que para el ejercicio del deber de resguardo de información confidencial (según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.º. 8292) la Administración debía ser estricta y cumplir con los parámetros legales con claridad y rigor. Así, en el oficio 15582 (DFOE-CIU-0428) del 29 de agosto de 2025 se señaló la responsabilidad de precisar y detallar la información confidencial en los procesos presupuestarios, aclarando que para que un presupuesto sea declarado debidamente como confidencial, el Consejo Directivo del ICE debe emitir un acuerdo firme que cumpla con:

- Individualizar el dato: Identificar con claridad la condición de confidencial en cada documento, archivo, tabla, cuenta o registro.
- Clasificar el secreto: Indicar si se trata de un secreto industrial, comercial o económico.

DFOE-CIU-0202

6

21 de mayo, 2026

- Acreditar el perjuicio: Identificar qué motivos estratégicos o de competencia se verían afectados ante una eventual divulgación.
- Excluir información pública: Garantizar que la declaratoria no incluya remuneraciones, procedimientos administrativos, estados financieros o información de sectores en monopolio (como electricidad), los cuales son de interés público.

Si el ICE o RACSA no cumplen con estos requisitos del artículo 10 de los "Lineamientos para el trámite de documentos ante la Contraloría General de la República" y las precisiones del oficio recordatorio, la Contraloría General no contaría con el debido sustento para ejercer el deber de resguardo descrito en el artículo 11 de la Ley N.º 8292.

Debe recalarse que no le corresponde a la Contraloría General de la República identificar ni declarar la información remitida por la administración como confidencial. Es la propia Administración habilitada legalmente la única responsable para justificar oportunamente ese trato excepcional y mantener protocolos de confidencialidad frente a terceros que puedan aprovecharse de dicho conocimiento en el ámbito de un mercado competitivo.

Esta línea ha sido mantenida de parte del Órgano Contralor en diferentes oficios, siendo uno de ellos el N.º 21019 (DFOE-CIU-0491) del 22 de octubre de 2025 cuando se rechazó la confidencialidad del presupuesto extraordinario 2-2025 del ICE, al constatar que el Instituto pretendía extender de manera genérica una declaratoria previa, sin que se demostrara de forma individualizada y con sustento técnico qué datos específicos correspondían a información secreta.

Además, en el oficio 24187 (DFOE-CIU-0582) del 22 de diciembre de 2025 dirigido precisamente a RACSA, se rechazó la confidencialidad del Presupuesto Inicial 2026 ya que la empresa no adjuntó de forma concomitante a la presentación del presupuesto un acto administrativo válido del Consejo Directivo del ICE, limitándose a un acuerdo de su propia Junta Directiva que no tiene la competencia legal para emitir esa declaratoria. Tampoco es de recibo justificar las acciones ilegítimas amparándose en una supuesta complejidad operativa o lentitud en el trámite de coordinación entre la Junta Directiva de RACSA y el Consejo Directivo del ICE. La obligación de asegurar los tiempos y la logística interna para cumplir con el marco jurídico antes de presentar la gestión recae exclusivamente en la Administración

El libre acceso a la información sobre el manejo de fondos públicos es un mandato amparado en el artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley N.º 8422, siendo la confidencialidad una excepción restrictiva que requiere, de manera indispensable, un acto administrativo válido, eficaz y emitido de previo. Ninguna "necesidad empresarial impostergable" o conveniencia comercial tiene el rango legal para excepcionar, suspender o flexibilizar el cumplimiento de requisitos que limitan un derecho fundamental de acceso a la información, tampoco la complejidad operativa convalida el vicio de incompetencia legal.

DFOE-CIU-0202

7

21 de mayo, 2026

El modelo institucional de dos órganos (Junta Directiva de RACSA y Consejo Directivo del ICE) es un aspecto de organización interna, que de acuerdo con el artículo 122 de la LGAP, dichos actos internos carecen de valor ante el ordenamiento general del Estado en perjuicio del particular. Por lo tanto, el visto bueno de la Junta Directiva de RACSA es un acto preparatorio sin validez externa para restringir el escrutinio público en el SIPP, siendo que la complejidad del trámite operativo no puede ni debe trasladarse al ciudadano restringiendo anticipadamente su derecho bajo la premisa de que el acto del órgano competente está "en proceso".

Alegar ahora por parte de RACSA que se ha actuado bajo el principio de buena fe no tiene mayor efecto, pues lo que corresponde es ajustar a futuro las actuaciones a las normas constitucionales y legales. Asimismo, el principio de proporcionalidad no puede invocarse para anteponer la conveniencia estratégica o comercial de una empresa pública sobre el derecho constitucional de la ciudadanía al libre acceso a la información y el escrutinio del manejo de fondos públicos.

La Ley General de la Administración Pública N.º 6227 en su artículo 113, inciso 2, establece que "El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto". Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo decreta que en la apreciación del interés público "no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia" institucional. Restringir el acceso a un presupuesto de manera no justificada bajo parámetros legales, es una excepción al ordenamiento que no opera por balances subjetivos de la empresa sobre el "daño comercial", sino mediante el estricto cumplimiento de los requisitos habilitantes del artículo 35 de la Ley N.º 8660.

El argumento de que se trata de un simple "defecto de coordinación temporal" tampoco resulta procedente puesto que la Administración ya tenía pleno conocimiento de las reglas y advertencias previas comunicadas por la Contraloría General; en dichos oficios se les instruyó de forma clara que el acuerdo del Consejo Directivo del ICE (único órgano competente) debía existir de previo a la presentación de la gestión, y se les rechazó expresamente la confidencialidad del Presupuesto Inicial 2026 por cometer exactamente el mismo vicio de utilizar un acto de la Junta Directiva de RACSA catalogado como "en proceso". Consecuentemente, no se atendieron dichas advertencias previas por lo que reincidir en una práctica ya calificada como inválida por el órgano contralor no es congruente con cualquier alegato de buena fe procesal o de simple error logístico.

La afirmación de RACSA respecto a que 'el requisito sustantivo ya existe' resulta incorrecta. Tal como se indicó anteriormente, incluso si se omitiera su presentación tardía, el acuerdo emitido por el Consejo Directivo del ICE carece del rigor legal necesario conforme a las regulaciones legales. Al constituir una declaratoria genérica amparada en políticas internas, incumple la exigencia de individualizar exhaustivamente los datos, omitiendo el sustento técnico y jurídico indispensable.

DFOE-CIU-0202

8

21 de mayo, 2026

Al omitir la individualización exhaustiva de los datos y carecer del sustento técnico y jurídico que demuestre de forma detallada los riesgos comerciales de su divulgación, el acto aportado no distingue los requisitos materiales del artículo 35 de la Ley N.º 8660, haciendo jurídicamente imposible que la Contraloría General ejerza su deber legal de resguardo.

Tampoco son de recibo los argumentos acerca de que la Contraloría General ha aprobado en años anteriores gestiones bajo condiciones similares, puesto que como se ha indicado la postura garantista de derechos constitucionales y legales de los ciudadanos es la norma a partir de los actos que ya han sido comunicados y puestos en ejecución en gestiones presupuestarias del Grupo ICE, por lo que la Administración estaba advertida sobre el debido trámite a seguir cuando alega la confidencialidad de cualquiera de sus datos, conforme al ordenamiento legal habilitante. Adicionalmente, debe recordarse que incluso en algunos periodos por voluntad propia de la entidad se sometieron presupuestos a aprobación sin alegar ningún tipo de confidencialidad.

En este sentido se reconoce la valoración que hace RACSA sobre identificar la necesidad de adecuar a futuro su actuar en esta materia y la implementación de un nuevo proceso interno para garantizar que, las declaratorias del ICE se presenten de manera simultánea con los presupuestos, aspecto que reconoce las falencias ya analizadas en el oficio 05946 (DFOE-CIU-0197) y que en las comunicaciones realizadas por esta Área de Fiscalización han tenido precisamente el propósito de que se mejoren.

De acuerdo con lo anterior, el rechazo de la confidencialidad del Presupuesto Extraordinario 1-2026 se mantiene, no sólo en vista de la falta de legitimación inicial del recurso sino también al requerirse por parte de la Junta Directiva de RACSA, mediante un acto preparatorio, y en que el acuerdo posteriormente suministrado del Consejo Directivo del ICE es impreciso al omitir individualizar los documentos secretos y carece del sustento técnico y jurídico que demuestre el carácter de secreto industrial, comercial o económico, así como los eventuales riesgos en su divulgación.

En consecuencia, la Administración mantiene el deber de corregir el registro en el SIPP para que la información sea tratada como corresponde, conforme al artículo 7 de la Ley N.º 8422 y los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas. Se mantiene la advertencia que, para futuras gestiones, esta Contraloría sólo ejercerá el deber de resguardo frente a terceros no legitimados legalmente (artículo 11, Ley N.º 8422) si se presenta de previo un acto administrativo válido, eficaz y específico emitido por el Consejo Directivo del ICE, de acuerdo a los parámetros previamente puestos en conocimiento de forma reiterada.

DFOE-CIU-0202

9

21 de mayo, 2026

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que son fundamento de esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política y numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428; **SE RESUELVE: Rechazar de plano el recurso de reconsideración interpuesto** por el señor Mauricio Barrantes Quesada, en su condición de Gerente General de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (RACSA), en contra del oficio N.º 05946 (DFOE-CIU-0197) del 19 de mayo de 2026, en virtud de su manifiesta inadmisibilidad legal, toda vez que los actos emitidos en materia presupuestaria no son recurribles administrativamente y adquieren firmeza desde su dictado, manteniéndose este incólume en su totalidad. **NOTIFÍQUESE.**

Atentamente,

Marcela Aragón Sandoval
Gerente de Área

Angie Mora Chacón
Asistente Técnico

José Francisco Monge Fonseca
Fiscalizador

Grettel Zúñiga Artavia
Fiscalizadora

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

//vas

G: 2026001820-2

Ni 10818, 10895 (2026)